



RADICADO No. 68-081-4003-002-2018-00172-00.

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del respectivo termino; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, cuatro (4) de febrero dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, cuatro (4) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda por no haber dado cumplimiento a lo exigido en el ítem primero del auto que inadmitió la demanda, esto es, que el poder conferido al profesional del derecho que adelanta el presente proceso cumpliera con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en el evento de haberse conferido por mensaje de datos o en el sentido de haberse otorgado poder conforme lo consagra el artículo 74 inciso segundo del Código General del Proceso, en atención a que pese a que la togada en la subsanación de la demanda indicó que aportó pantallazo del envío del poder por mensaje de datos, este mismo no se advirtió dentro de los documentos adjuntos en el correo electrónico recibido por cuenta de la profesional. Así pues y como quiera que, no fue subsanada en debida forma al demanda este juzgado, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por haber sido subsanada.
2. ARCHÍVESE el expediente, dejando las anotaciones del caso en los libros y sistemas de secretaría.

NOTIFÍQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.